



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN)

AUTOS Y VISTOS: Este expediente N° **FLP 23446/2024**, caratulado: "**Municipalidad de Lomas de Zamora c/Ministerio de Economía de la Nación-Secretaría de Industria y Comercio y Otros/Amparo ley 16.986**", proveniente del Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Lomas de Zamora 3.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

I. Llegan las actuaciones a la Alzada en virtud de los recursos de apelación deducidos por las demandadas Estado Nacional-Ministerio de Economía y Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE-.

II. La presente causa se inició a partir de la demanda interpuesta por la apoderada del Municipio de Lomas de Zamora, mediante la cual solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 267/2024 dictada por la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, y de la Resolución 708/2024, dictada por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE). Asimismo, solicitó que se ordene la suspensión cautelar de la aplicación de las referidas resoluciones respecto del municipio.

Cabe destacar, sucintamente, que la actora fundó su pretensión en el entendimiento de que las resoluciones 267/2024 y 708/2024 fueron emitidas con el objeto de interceder en la gestión y percepción de tributos municipales, afectando directamente a los organismos descentralizados y gobiernos locales. Ello con independencia de que su justificación haya sido la protección de las relaciones de consumo.

Fundamentalmente, el Municipio de Lomas de Zamora sostuvo la inconstitucionalidad de actos que, según alega, lesionan de manera manifiesta el derecho del gobierno local a percibir la



tasa municipal de alumbrado público, incluida en la factura emitida por la prestadora del servicio eléctrico domiciliario -EDESUR SA-, conforme ley provincial 10.740.

En tal sentido, refirió que el mecanismo de percepción de la tasa municipal tiene un claro sustento normativo -leyes 10.740 y 11.769-, que resultó avasallado por las resoluciones dictadas por la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación y el ENRE, en desmedro de la autonomía municipal al contrariar los artículos 5 y 123 la Constitución Nacional.

Relató que en el marco de la ley provincial y la ordenanza 11.682, la comuna firmó en el año 2008 un convenio con EDESUR SA, a través del cual esa empresa -en nombre del municipio- percibe la mencionada tasa por medio de las facturas de consumo eléctrico. Aseguró que ese mecanismo fue, en todo momento, debidamente informado a los usuarios en cumplimiento de la ley 24.240.

Afirmó que las resoluciones cuya inconstitucionalidad solicita, causan importantes perjuicios al municipio ya que lo recaudado se destina a mantenimiento, conservación y expansión del alumbrado público, a la vez que financia el costo energético de los edificios municipales, entre los que se destacan hospitales y centros de atención primaria.

En definitiva, solicitó la inconstitucionalidad de ambas resoluciones por resultar violatorias de los principios de legalidad e igualdad, por afectar derechos adquiridos por el municipio y la autonomía municipal constitucionalmente reconocida.

III.1 El juez de primera instancia, en los términos del artículo 4 de la ley 26.854, dictó una medida interina mediante la cual suspendió los efectos de las resoluciones 267/2024 y 708/2024 hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada por la actora.

Esa resolución fue apelada por la codemandada Estado Nacional-Ministerio de Economía, recurso que devino abstracto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

en virtud de que con fecha 21 de octubre de 2024 -luego de que las partes presentaran los informes del artículo 4-, el a quo resolvió hacer lugar a la medida cautelar, ratificando de tal modo la medida interina oportunamente dictada.

Para resolver en tal sentido, el juez de primera instancia consideró que tanto de los argumentos como de la prueba aportada por la actora, se desprende que los fundamentos invocados tienen un grado de verosimilitud suficiente. Ello en tanto, prima facie, se acreditó que la tasa de servicios de alumbrado público incluida en las facturas de energía eléctrica, se percibe conforme el convenio suscripto entre el municipio y la prestadora de servicios EDESUR SA, de acuerdo al marco normativo provincial y municipal que así lo habilita.

En ese sentido, el a quo valoró las disposiciones de las leyes 10.740 y 11.769, así como la resolución 167/2018 dictada por el Organismo de Control de Energía Eléctrica -OCEBA-, según las cuales se conviene la percepción de la referida tasa en las boletas del servicio de electricidad, y se prohíbe toda otra percepción adicional que no sea la vinculada a alumbrado público.

Asimismo, el juez de primera instancia tuvo presente al momento del dictado de la resolución atacada, que tanto la Constitución Nacional como su par de la provincia de Buenos Aires, autorizan a los municipios a dictar ordenanzas en el marco de las atribuciones que se le confieren en virtud de la reconocida y garantizada autonomía municipal.

En otro orden de ideas, el magistrado de grado estimó que la actora logró acreditar en los términos exigidos en esta instancia, que el funcionamiento del municipio se vería gravemente afectado en caso de admitirse una intervención de esa naturaleza en el presupuesto asignado para el año en curso. De tal manera, consideró que el peligro en la demora queda configurado a raíz del impacto que supone la privación de la recaudación de la tasa de alumbrado público, en las actividades propias del municipio.



En consecuencia, aseguró que la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora son de tal grado de credibilidad que aconsejan la suspensión de los efectos de la resolución atacada, fundamentalmente en virtud de la afectación a la autonomía económica y financiera del municipio.

A las manifestaciones vertidas por las demandadas según las cuales la concesión de la medida cautelar supondría una grave afectación al interés público, el a quo refirió que de los informes aportados no surge de manera clara y contundente la afectación alegada respecto de los habitantes y usuarios del partido de Lomas de Zamora.

De la misma manera, aseguró que la acogida favorable de la solicitud impetrada por la apoderada del municipio, en forma alguna implica un adelantamiento de opinión sobre la cuestión de fondo, en virtud de que no existe identidad entre el instituto cautelar y la pretensión principal de la actora.

2. Seguidamente, el juez de primera instancia se expidió sobre el planteo de falta de legitimación activa del municipio invocado por la demandada Estado Nacional-Ministerio de Economía.

Al respecto, razonó que si bien es cierto que el plazo de treinta días fue otorgado a las prestadoras de servicios eléctricos para que adecúen la percepción de la tasa en cuestión fue conforme la normativa, lo cierto es que quien se encuentra directa, inmediata y sustancialmente afectado por tal decisión resulta ser el municipio de Lomas de Zamora, a quien se coloca en grave peligro respecto de la seguridad de las personas y los bienes a su cargo.

En virtud de lo anterior, desestimó la defensa de falta de legitimación de la Municipalidad de Lomas de Zamora, planteada por la demandada Estado Nacional-Ministerio de Economía.

IV.1 Con fecha 22 de octubre, la demandada Estado Nacional -Ministerio de Economía apeló la decisión del juez de primera instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

De manera liminar, denunció la existencia de un proceso colectivo iniciado en fecha 7 de octubre de 2024, caratulado "ASOCIACION DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA Y OTROS c/ EN-M ECONOMIA-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DTO 293/24 Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986", expediente N° 17284/2024, en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaria N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fundó su pedido en la disposición 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual textualmente establece: "VII. Prevención. La inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva".

En virtud de ello, solicitó la remisión urgente de las presentes actuaciones al referido juzgado a los fines de otorgar tratamiento a la presente causa en el marco del proceso colectivo denunciado.

En lo referente a la medida cautelar dispuesta por el juez de primera instancia, el apoderado de la demandada Estado Nacional-Ministerio de Economía apeló la resolución en función de diversos agravios que, sucintamente, se exponen a continuación.

En primer lugar, consideró que la sentencia recurrida efectuó una incorrecta valoración de la afectación al interés público comprometido. Sostuvo que la resolución atacada por la actora -Res.267/2024- otorgó un plazo de adecuación conforme el cual la actora pudo adaptar el modo para percibir la tasa municipal en cuestión. De tal manera, refirió que no se vislumbra un evidente perjuicio ni se verifica gravamen o vulneración a ningún derecho.

A mayor abundamiento, estimó que la resolución 267/2024 no prohíbe, no impide y no inhibe al municipio de proceder al cobro de la tasa de alumbrado público, sino que opera sobre la



posibilidad de facturación conjunta y fusionada en un mismo documento. En consecuencia, consideró que no se estaría afectando en modo alguno la autonomía municipal sino que, por el contrario, la medida intentó proteger los intereses económicos de los consumidores y su derecho a obtener una información adecuada y veraz, entre otros.

Estimó, asimismo, que la resolución recurrida carece de los requisitos esenciales para el dictado de una medida cautelar. El acto administrativo en cuestión no adolece de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, requisitos fundamentales para la procedencia de una orden precautoria como la dispuesta en autos. En el mismo sentido, tampoco se han acreditado, según la codemandada, los requisitos de procedencia cautelar vinculados a verosimilitud en el derecho y peligro en la demora.

En tercer lugar, destacó que el ofrecimiento de la parte actora de una mera caución juratoria resulta contrario a derecho e insuficiente.

Por otro lado, afirmó que la medida cautelar decretada coincide con el planteo de fondo impetrado por la actora, deviniendo de tal forma en una verdadera tutela anticipatoria.

Por último, se agravió del rechazo al planteo de falta de legitimación activa interpuesto en oportunidad de la contestación del informe del artículo 4 -ley 26.854-, así como de la falta de fundamentos a lo largo del resolutorio que justifiquen el dictado de una medida cautelar.

2. A su turno, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad -ENRE- apeló el decreto precautorio, en el entendimiento de que la normativa provincial no alcanza a las distribuidoras EDESUR SA y EDENOR SA., en virtud de que las mismas se encuentran bajo jurisdicción federal.

Asimismo, se agravió en cuanto la sentencia interlocutoria en crisis debió resolver la procedencia de la medida cautelar y no limitarse a ratificar la medida interina dispuesta con anterioridad.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Aseguró que en autos no se verificaron los requisitos esenciales para la procedencia de las medidas cautelares, referidos a la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Afirmó que la medida dictada coincide con el fondo de la cuestión traído a estudio -lo cual importa un adelanto de jurisdicción-, a la vez que consideró insuficientemente fundada la supuesta afectación al interés público.

Finalmente, refirió que el plazo de vigencia de la medida contraría las disposiciones de la ley 26.854, puntualmente el artículo 5 en cuanto establece un plazo máximo de tres meses, y que la eximición de caución juratoria violentó la norma contenida en el artículo 10.

V. Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se presentaron bajo apoderado la Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina (ADECUA) y la Unión de Consumidores de Argentina (UCA), con el objeto de poner en conocimiento del Tribunal la existencia de un proceso de amparo colectivo inscripto en fecha 10 de octubre de 2024 en el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los Tribunales del Poder Judicial de la Nación, con identidad de objeto del proceso de amparo que tramita bajo el presente expediente.

En función de lo expuesto, solicitaron la remisión de la presente causa al Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VI. Corrida vista al señor Diego Iglesias, Fiscal Federal ante esta Cámara, dictaminó que las presentes actuaciones deben seguir su trámite por ante el Juzgado Federal N°3 de Lomas de Zamora.

VII.1 Con carácter previo a la evaluación de los diversos agravios traídos a estudio, corresponde meritar el planteo liminar entablado por la demandada Estado Nacional-Ministerio de Economía relativo a la existencia de un proceso colectivo iniciado en fecha 7 de octubre de 2024, caratulado "ASOCIACION



DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA Y OTROS c/ EN-M ECONOMIA-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DTO 293/24 Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986", expediente N° 17284/2024, en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3, Secretaria N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al respecto, solicitó la remisión urgente de las presentes actuaciones al referido juzgado a los fines de otorgar tratamiento a la presente causa en el marco del proceso colectivo denunciado. En apoyo al planteo efectuado por la codemandada, se presentaron la Asociación de Defensa de los Consumidores y Usuarios de la Argentina (ADECUA) y la Unión de Consumidores de Argentina (UCA), denunciando la inscripción de aquel proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los Tribunales del Poder Judicial de la Nación.

Ahora bien, sobre este punto cabe advertir que no habiendo sido introducido el planteo en el momento procesal oportuno, no corresponde su tratamiento en extenso en el marco del presente recurso de apelación, dado que no forma parte de los agravios de la resolución de primera instancia.

Sin perjuicio de lo expuesto, en autos 22964/2024 y 24380/2024 del registro de este Tribunal, fue abordado el cuestionamiento que intentó reeditar aquí la demandada Estado Nacional -en forma extemporánea-, habiendo sido rechazado en la consideración de que el municipio accionante no se encuentra comprendido en la composición de clase denunciada en aquel proceso colectivo, ya que lo pretendido por la comuna en las referidas causas -al igual que en ésta-, resulta vinculado a sus propios intereses y no a los de un conjunto de usuarios afectados.

2. Despejado lo anterior, como primera cuestión, es dable recordar que los jueces no están obligados a examinar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino solamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

aquellas que son conducentes y poseen relevancia para resolver el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros).

El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia, se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no exceda del marco de lo hipotético dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 306:2060; 307:2267, entre otros).

En tal sentido, la procedencia de las medidas cautelares, justificadas en principio en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el artículo 230 del CPCCN. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (P. Calamandrei, "Introducción Sistemática al Estudio de la Providencias Cautelares", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, pág. 77).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditarse la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (artículo 13 de la Ley N° 26.854, in re: "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos: 329:3890).



A ello debe adunarse también las previsiones de la Ley N° 26.854, la cual dispone que la suspensión de los efectos de una ley, reglamento, acto general o particular, podrá ser ordenada cuando simultáneamente se acredite que su ejecución ocasionaría graves perjuicios de imposible reparación ulterior, la verosimilitud del derecho invocado y de la ilegitimidad, la no afectación del interés público y que dicha suspensión no produciría efectos jurídicos o materiales de carácter irreversibles.

3. Previo a abocarme al tratamiento de los agravios vertidos por las recurrentes, vuelvo a destacar que este Tribunal ha emitido sentencia interlocutoria en autos 22964/2024 "Municipalidad de Almirante Brown c/Ministerio de Economía de la Nación s/Amparo Ley 16.986", con fecha 23 de diciembre de 2024 y en autos 24380/2024 "Municipalidad de San Vicente c/Estado Nacional-Ministerio de Economía, Secretaría Industria y Comercio y Otro s/Amparo Ley 16.986", con fecha 11 de febrero de 2025. En los referidos precedentes adherí al voto de mi colega Dr. César Álvarez, por compartir los aspectos sustanciales por él expuestos.

De tal manera, y en virtud de la similitud que guarda la presente causa con lo ventilado en aquellas, la solución aquí propiciada coincidirá, en lo fundamental, con las consideraciones efectuadas en esos autos, a los que cabe remitirse en un todo.

4. Ahora bien, expuesto lo anterior, y tal como fuera expresado, corresponde confirmar la medida cautelar decretada en primera instancia sin que eso signifique, en modo alguno, un adelantamiento de opinión respecto de la pretensión de fondo. En tal sentido, resulta menester dejar establecida desde ahora la inexistencia de identidad entre la medida precautoria y el fondo de la litis planteada por el municipio, cuyo objeto redundante en la obtención de una declaración de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

inconstitucionalidad, cuestión que no será abordada en la presente resolución atento la etapa procesal en que se encuentra la causa.

En la especie, se ha acreditado que la Municipalidad de Lomas de Zamora suscribió un convenio con EDESUR SA, por el cual encomienda y otorga mandato para incluir en las facturas individuales emitidas por la prestación del servicio eléctrico, una tasa por servicios de alumbrado público.

El referido convenio fue celebrado en el marco de las prescripciones emanadas de la ley provincial 10.740, cuyos artículos 1 y 2 establecen las condiciones para su procedencia. En tal sentido, el artículo dispone "Las Empresas prestadoras del Servicio Público de Electricidad, en la Provincia de Buenos Aires, deberán percibir, a solicitud y en representación de las Municipalidades, la Tasa por Alumbrado Público que éstas fijen en su jurisdicción, de acuerdo a la Ley Orgánica de las Municipalidades"; mientras que el artículo 2 establece "Las Municipalidades que adhieran el presente régimen, deberán hacerlo mediante Ordenanza que faculte al Departamento Ejecutivo a firmar un Convenio con las Empresas mencionadas en el artículo 1°. El Convenio arriba mencionado deberá ser firmado por las partes dentro del plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la comunicación fehaciente de la Municipalidad de su adhesión al régimen de esta ley".

En la misma inteligencia, la ley provincial 11.769 -la cual establece el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires- reza en su artículo 78: "Las facturas a usuarios por la prestación del servicio público de distribución de electricidad deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar al usuario en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas. Se deberá eliminar la facturación estimada, en el término que se fije en cada contrato de concesión. Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del



servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico. En el caso cooperativo, la aprobación mencionada en el párrafo anterior, deberá responder a la normativa específica del Órgano local competente en la materia. Podrá ser incluido en las facturas, como concepto de prestación de servicios, el consumo, medido por alumbrado público. La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario”.

Conforme la normativa antes reseñada, el municipio de Lomas de Zamora dictó la ordenanza 11682 mediante la cual se autoriza la suscripción de un convenio con EDESUR SA para la percepción de la tasa de alumbrado público en las condiciones antes referidas, a saber: la gestión de la empresa EDESUR SA, en nombre y representación del municipio, para la percepción de la tasa mediante su inclusión en las facturas individuales por el consumo de energía eléctrica.

La situación antes descripta se encuentra vigente desde el año 2008 -conforme el convenio agregado a estos autos-, y se complementa y robustece con la resolución 167/18 dictada por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), por la cual se prohíbe toda incorporación a las facturas de servicios eléctricos de conceptos ajenos a los mismos, con expresa excepción de lo dispuesto por la ley 10.740 en relación a la tasa por alumbrado público.

Aclarado lo anterior, la medida solicitada por la parte actora asoma -prima facie- adecuada, toda vez que ha demostrado con el rigor exigido en esta instancia, la verosimilitud del derecho invocado a través del marco normativo que sustenta su pretensión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

En esa constelación, cabe adunar que la ordenanza 11682 autoriza la suscripción de un convenio en el marco de las atribuciones que le son propias al municipio en virtud de su competencia constitucional. De tal manera, no se advierte un rebasamiento de atribuciones ni un ejercicio desmedido de la potestad pública; por el contrario, el municipio ha invocado normativa que, en principio, lo faculta a percibir la tasa de alumbrado público de la manera en que lo viene efectuando, conforme los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional vertebradores del régimen autónomo local.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho al respecto de la autonomía municipal, "que desde su texto originario la Constitución Nacional consagró al municipio como parte integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen (artículo 5°). Luego, la reforma constitucional de 1994 -al incorporar el artículo 123- ratificó esa intencionalidad, explicitando que el "régimen municipal" del citado artículo 5° refería a la capacidad jurídico-política de la autonomía en sus aspectos institucional, político, administrativo, económico y financiero, y confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar -sin desnaturalizar- su contenido y alcances concretos (Fallos: 325:1249, considerando 7°; 337:1263 y 341:939)" (conf. CSJ 1533/2017/RH1 Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa, resolución de fecha 2 de septiembre de 2021).

En función de lo expuesto hasta aquí, no cabe hacer lugar a los agravios vertidos por las recurrentes en relación al requisito de la verosimilitud en el derecho.

Similar respuesta cabe respecto del agravio vinculado a la inexistencia de peligro en la demora, el cual tampoco puede tener acogida favorable. A pesar del esfuerzo desplegado por las apelantes en rebatir los fundamentos de la sentencia de primera instancia, conforme surge de las constancias aportadas, la aplicación de las resoluciones atacadas podría producir un



impacto en la recaudación municipal, de una entidad tal que dificulte la consecución de los fines que el municipio tiene a su cargo.

Tampoco corresponde hacer lugar al agravio vinculado a la contracautela, dado que el Código Procesal Civil y Comercial es suficientemente claro al determinar en el artículo 200 "No se exigirá caución si quien obtuvo la medida: 1) Fuere la Nación, una provincia, una de sus reparticiones, una municipalidad o persona que justifique ser reconocidamente abonada. 2) Actuare con beneficio de litigar sin gastos". De tal manera, dada la condición de la actora no procede la exigencia de contracautela.

5. Finalmente, cabe efectuar una mención al agravio vertido por la demandada Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) en relación al plazo de vigencia de la medida cautelar. En tal sentido, le asiste razón en su cuestionamiento a la sentencia de primera instancia, la cual estableció un plazo superior al normado en el artículo 5 de la ley 26.854. No obstante, corresponde en este punto adoptar igual temperamento que en autos 22964/2024 y 24380/2024, oportunidad en la que este Tribunal expresó que, considerando el efecto con que fueron concedidos los recursos de apelación, el tiempo transcurrido desde el dictado del decreto precautorio y en orden a no tornar ilusorio el derecho que la comuna pretende proteger, resulta conveniente fijar un plazo de vigencia para la medida cautelar, de tres meses desde la notificación de la presente resolución.

VIII. Conforme el alcance de los agravios aquí traídos, propongo al Acuerdo:

1. Rechazar la solicitud liminar de remisión de las presentes actuaciones al proceso colectivo en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

2. Confirmar la medida cautelar decretada por el juez de primera instancia, disponiendo que su vigencia por el plazo de tres meses desde la notificación de la presente resolución;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

3. Diferir el pronunciamiento en costas hasta el momento del dictado de sentencia definitiva.

Así lo voto.

EL JUEZ ALVAREZ DIJO:

Adhiero al voto que antecede.

Así lo voto.

Por ello, **SE RESUELVE:** **1.** Rechazar la solicitud liminar de remisión de las presentes actuaciones al proceso colectivo en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **2.** Confirmar la medida cautelar decretada por el juez de primera instancia, disponiendo que su vigencia por el plazo de tres meses desde la notificación de la presente resolución; **3.** Diferir el pronunciamiento en costas hasta el momento del dictado de sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oficiese electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

JORGE EDUARDO DI LORENZO
JUEZ DE CÁMARA

CESAR ÁLVAREZ
JUEZ DE CÁMARA

IGNACIO ENRIQUE SÁNCHEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

